Señores,

GOBERNACIÓN DE CALDAS
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Comité Asesor y Evaluador

PROCESO	LP-SI-004-2023
OBJETO	MEJORAMIENTO DE LA VÍA DORADA - SONSÓN, RUTA DEL RENACIMIENTO ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y CALDAS.
INFORMACIÓN	OBSERVACIONES AL INFORME FINAL DE EVALUACIÓN

Respetados señores,

De acuerdo a lo establecido en el Documento Base del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA LP-SI-004-2023, como ruta de navegación del presente proceso de selección, nos permitimos citar los siguientes apartes, sobre los cuales se fundamenta la observación que ante ustedes ponemos a consideración:

Fundamento jurídico de la observación extemporánea y obligatoriedad de la respuesta:

Colombia Compra Eficiente en el Radicado N.º 2201913000003839 definió lo propio en los siguientes términos:

(…)

Todas las Entidades Estatales tienen el deber de responder de fondo y por escrito toda observación hecha por los proponentes aun fuera de término. Si en la audiencia de adjudicación, el proponente no realiza observaciones, sus solicitudes no serán resueltas en la misma audiencia, pero eso no significa que, si presenta observaciones de manera extemporánea, la entidad no esté en la obligación de responderla tal como si fuera un derecho de petición.

No brindar una respuesta oportuna y debidamente motivada a las observaciones en un Proceso de Contratación, podría eventualmente configurar consecuencias disciplinarias y penales para el servidor público responsable.

Adicionalmente, la **Ley 80 de 1993,** predice en su artículo 24, numeral 2, que: *"En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones",* y el **Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo CPACA,** en su artículo 13 concluye: *"Es derecho de toda persona realizar peticiones o solicitudes respetuosas a la autoridad, por lo cual dicha autoridad está obligada a dar respuesta pronta y de fondo a las peticiones hechas en cualquier momento".*

Por lo anterior, se solicita a la entidad convocante, tener en cuenta las observaciones que a continuación presentamos, toda vez que, puede incidir en el informe final de evaluación publicado el pasado 24 de julio del presente año.

OBSERVACIONES AL PROPONENTE CONSORCIO SAN MIGUEL:

PRIMERA OBSERVACIÓN:

Consideraciones:

Según lo dispuesto en el artículo 209 Superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse, entre otros, conforme al principio de igualdad, que en el campo de la contratación estatal se traduce en el derecho que tienen todos los sujetos interesados en una licitación a estar en idénticas condiciones y a gozar de las mismas oportunidades desde el comienzo del proceso licitatorio hasta la adjudicación o formalización del respectivo contrato. Correlativamente, este principio conlleva para la administración pública el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores, dando solamente preferencia a la oferta que sea más favorable para el interés público. En este sentido, la igualdad entre los licitantes indudablemente constituye una manifestación del principio constitucional de la buena fe, pues le impone a todas las entidades públicas la obligación de obrar con lealtad y honestidad en la selección del contratista.

En ese sentido, rogamos a la entidad tratar en igual de condiciones a los proponentes respecto de la evaluación, que en principio parece preferir o evaluar las ofertas en una forma distinta o con diferente criterio.

De acuerdo al requerimiento realizado al CONSORCIO VIAL VÍAS DEL RENACIMIENTO, este no contaba con la autorización para presentar la oferta de acuerdo al artículo 189 del Código de Comercio; presentando subsanación, según él, ajustado al artículo citado; no para la entidad, generando el rechazo por aplicación de plano de la causal E del Pliego de Condiciones.

Por si fuera poco, se evidencia con preocupación que se requirió en los mismos términos al proponente CONSORCIO SAN MIGUEL, aportando un acta dentro del término fijado para tal fin según la Ley 1882 de 2018, pero que, no da cuenta de las exigencias de la norma.

En ese sentido, no entendemos como el Comité Asesor y Evaluador, pretende evaluar las ofertas de manera distinta, violando los principios de igualdad y selección objetiva.

Sugerimos de manera precisa, rechazar la oferta presentada por el CONSORCIO SAN MIGUEL, o en su defecto, habilitar al CONSORCIO VÍAS DEL RENACIMIENTO, entendiendo que habita la misma situación en las dos ofertas

OBSERVACIONES AL PROPONENTE CONSORCIO VIAL LA DORADA:

PRIMERA OBSERVACIÓN:

Consideraciones:

Según lo dispuesto en el artículo 209 Superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse, entre otros, conforme al principio de igualdad, que en el campo de la contratación estatal se traduce en el derecho que tienen todos los sujetos interesados en una licitación a estar en idénticas condiciones y a gozar de las mismas oportunidades desde el comienzo del proceso licitatorio hasta la adjudicación o formalización del respectivo contrato. Correlativamente, este principio conlleva para la administración pública el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores, dando solamente preferencia a la oferta que sea más favorable para el interés público. En este sentido, la igualdad entre los licitantes indudablemente constituye una manifestación del principio constitucional de la buena fe, pues le impone a todas las entidades públicas la obligación de obrar con lealtad y honestidad en la selección del contratista.

En ese sentido, rogamos a la entidad tratar en igual de condiciones a los proponentes respecto de la evaluación, que en principio parece preferir o evaluar las ofertas en una forma distinta o con diferente criterio.

Nótese como a los proponentes CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2027 y el CONSORCIO SONSÓN CVS se les fue requeridos en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 842 de 2003, generando el rechazo por la indebida subsanación. Pero el fondo del asunto, consideró el comité, fue el ejercicio ilegal de la profesión.

Ahora bien, dentro de los documentos aportados por el proponente CONSORCIO VIAL LA DORADA, se puede evidenciar una situación un tanto más gravosa, entendiendo la declaración que se hace dentro del FORMATO 5, donde afirma el incumplimiento de una norma vigente, lo que de plano desencadenará en el rechazo de la oferta, con fundamento en el principio superior citado como regla general y de obligatorio cumplimiento para todos los proponentes.

Por lo anterior, se solicita de manera atenta, no habilitar la oferta presentada por el CONSORCIO VIAL LA DORADA, en tanto, viola de manera flagrante los preceptos establecidos en el artículo 17 de la Ley 842 de 2003.

SEGUNDA OBSERVACIÓN:

Como si fuera poco, otra situación que fue causal de rechazo para el proponente No. 3 CONSORCIO SONSÓN AL, este proponente, CONSORCIO VIAL LA DORADA, en su contrato reportado en el orden 1, formulario 3 – EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, también fue objeto de una cesión y la entidad inadvertidamente pasó por alto, situación que de plano debería comportar el rechazo de la oferta, respetando en PRINCIPIO DE LA IGUALDAD.

Ver contrato a orden 1, cuyo objeto es:

MEJORAMIENTO, GESTION SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA CARRETERA EL VIAJANO – SAN MARCO.

Lo anterior se puede verificar en la plataforma SECOP II:

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-1-146942

CERTIFICADO RELACIONADO EN LA OFERTA:

Así mismo de conformidad con el Memorando No. OAJ No. 13721 del 2 de marzo de 2021, expedido por la Oficina Asesora Jurídica, se informa: "(…) *De acuerdo con la información que reposa en la base de datos de los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la Oficina Asesora Jurídica, atendemos su solicitud informando lo siguiente:*

En relación con el Contrato de Obra Pública Nº 1696 de 2015, cuyo objeto es "Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental de la carretera El Viajano - San Marcos, incluye accesos al Nuevo Puente San Jorge (Guayepo) en los Departamentos de Córdoba y Sucre para el programa Vías para la Equidad", suscrito con el CONSORCIO MONTEGRANDE, identificado con NIT 900.909.600-7, quien cedió el contrato al CONSORCIO EL VIAJANO, identificado con NIT 901.018.321-7; integrado por INGEVIAS

INVIAS
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

SRN 11084

S.A.S., identificada con NIT 800.029.899-2, con una participación de 27.5%, EXPLANAN S.A., identificada con NIT 890.910.591-5, con una participación de 27.5%, DELTA PROYECTOS CIVILES S.A.S., identificada con NIT 901.002.693-1, con una participación de 25%, CONSTRUCTORA CRD S.A., identificada con NIT 830.085.394-2, con una participación del 20%; una vez revisada la base de datos de los procedimientos administrativos sancionatorios de la Oficina Asesora Jurídica y la base de datos de contratos del aplicativo SICO, se informa que en contra del CONSORCIO MONTEGRANDE, identificado con NIT 900.909.600-7, fueron adelantados dos (2) procedimientos administrativos sancionatorios por el presunto incumplimiento parcial en la ejecución del Contrato de Obra Pública N° 1696 de 2015, los cuales se decidieron mediante la Resolución 3605 del 1° de junio de 2016 y la Resolución 3753 del 0 de junio de 2016, por las cuales se declaró la terminación y archivo de ambos procedimientos. (…)".

Cordialmente,

Firmado digitalmente por LYDA MILENA ESQUIVEL ROA

LYDA MILENA ESQUIVEL ROA
Subdirectora Técnica Red Nacional De Carreteras

CONTRATO DE CESIÓN DONDE SE EVIDENCIA EL AVANCE DE OBRA:

Valor Rubro Presupuestal

Documentos del Proceso

Nombre	Descripción	Tipo	Tamaño	Versión	Fecha de Publicación del Documento (dd-mm-aaaa)
Acto de Liquidación Unilateral o de Mutuo Acuerdo	ACTA DE LIQUIDACION - CTO 1696-2015		411 KB	1	17-08-2021 02:26 PM
Adición	ADIC NO 2 MODIF NO 6 CTO NO 1696-2015		229 KB	1	20-05-2020 01:01 PM
Adición	ADIC NO 1 CTO NO 1696-2015		171 KB	1	12-12-2019 01:57 PM
Documento Adicional	MODIFICATORIA NO 4 AL CONTRATO NO 1696-2015		1.92 MB	1	25-04-2019 10:59 AM
Documento Adicional	ESTADO GENERAL DEL PROYECTO CONTRATO NO 1696-2015 DICIEMBRE		44 KB	1	10-07-2018 09:52 AM
Documento Adicional	RESUMEN MENSUAL DEL ESTADO DEL CONTRATO MES OCTUBRE		43 KB	1	10-07-2018 09:48 AM
Documento Adicional	MODIFICACION 3 AL CONTRATO 1696-2015		54 KB	1	16-05-2018 03:06 PM
Documento Adicional	RESUMEN MENSUAL		44 KB	1	26-12-2017 11:59 AM
Documento Adicional	MODIFICACION 2 AL CONTRATO 1696-2015		468 KB	1	30-10-2017 10:34 AM
Documento Adicional	ACLARACION A LA CESION		60 KB	1	28-12-2016 03:23 PM
Documento Adicional	CESION CONTRATO 1696-2015		247 KB	1	22-12-2016 10:40 AM
Documento Adicional	MODIFICACION 1 AL CONTRATO 1696-2015		1.30 MB	1	06-09-2016 02:54 PM
Documento Adicional	ORDEN DE INICIO CONTRATO 1696-2015		193 KB	1	26-05-2016 11:46 AM
Contrato	CONTRATO 1696-2015		329 KB	1	11-12-2015 04:40 PM
Documento Adicional	PROPUESTA TECNICA GANADORA		24.68 MB	1	13-11-2015 12:03 PM
Acta de la audiencia de adjudicación			1.44 MB	2	13-11-2015 12:01 PM
Documento Adicional	PROPUESTA ECONOMICA GANADORA		66 KB	1	12-11-2015 09:25 PM
Acto de Adjudicación			167 KB	1	12-11-2015 09:24 PM
Documento Adicional	MATRIZ TECNICA		1.65 MB	1	06-11-2015 02:45 PM
Documento Adicional	RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION		501 KB	1	06-11-2015 02:44 PM
Documento Adicional	104895		734 KB	1	05-11-2015

Atentamente,



Representante legal
CONSORCIO GPT SONSON